



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VI**

**SENTENCIA DEFINITIVA**

**SALA VI**

**Expediente Nro.: CNT 94076/2016**

**(Juzg. N° 25)**

**AUTOS: "BARRIOS, MIGUEL ANGEL C/LA SEGUNDA ART S.A. Y OTRO  
S/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL"**

Buenos Aires, 25 de abril de 2025.-

En la Ciudad de Buenos Aires reunidos los integrantes de la Sala VI a fin de considerar los recursos deducidos en autos y para dictar sentencia en estas actuaciones, practicando el sorteo pertinente, proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

**LA DOCTORA GRACIELA L. CRAIG DIJO:**

**I-** Contra la sentencia dictada en la anterior instancia, que hizo lugar al reclamo en lo principal, recurren la codemandada La Segunda A.R.T. S.A. y la parte actora, según escritos que merecieron réplica.

Asimismo, la codemandada La Segunda A.R.T. S.A. apela por elevados los honorarios regulados a todos los profesionales intervinientes en autos.

**II-** Cuestiona la codemandada La Segunda A.R.T. S.A., la condena que le fue impuesta en origen en los términos del artículo 1.074 del Código Civil (actualmente, arts. 1716 y 1717 del Código Civil y Comercial de la Nación) y, al respecto, estimo que no le asiste razón en su planteo.

Digo ello por cuanto, considero que las insistencias de la apelante no van más allá de una discrepancia genérica con la conclusión expuesta por el Sr. Juez "a quo" -que en lo sustancial que interesa comparto- acerca de falta de demostración por parte de la aseguradora codemandada del cumplimiento de las normas específicas de control a su cargo, cuya desatención oportuna tuvo razonable relación con los episodios dañosos que motivaron el presente litigio.



En relación con ello se destaca, que para fundar la decisión que ahora se recurre, el sentenciante de grado puso de resalto que se encuentra demostrada en autos -con la prueba testifical producida en la causa- la mecánica de las tareas que desarrollaba Barrios, y las condiciones laborales y modalidad en que las mismas eran prestadas, como así también que la disminución de su capacidad laborativa es producto de las tareas normales y habituales que desempeñaba a favor de su empleadora, en ocasión del trabajo.

Asimismo, el magistrado señaló que era la aseguradora codemandada quien se encontraba en mejores condiciones de probar el efectivo cumplimiento de los deberes de seguridad e higiene que le corresponden, extremo que no sólo no acreditó sino que ni siquiera alegó al momento de esgrimir su defensa cuáles fueron las medidas que adoptó en tal sentido.

En efecto, conforme las particularidades de la causa y la denominada doctrina de las cargas probatorias dinámicas era la ART codemandada quien se encontraba en mejores condiciones para producir la prueba a fin de acreditar que cumplió con sus obligaciones legales (vale decir, el cumplimiento de los deberes de higiene y seguridad que le corresponden), extremo que no se advierte que haya cumplimentado, pues no obra en autos elemento de prueba concluyente alguno que demuestre que hubiere adoptado medidas orientadas y tendientes a la prevención de los riesgos laborales propios de la actividad que realizaba el actor.

Así, la crítica esgrimida en el punto incumple con las exigencias del artículo 116 de la L.O., en tanto la apelante se limita a discrepar en forma meramente dogmática con lo resuelto en la anterior instancia, pero omite poner en tela de juicio y rebatir mediante la crítica concreta y razonada que era requerible (cfr. citado art. 116 de la L.O.) el argumento central de la decisión atacada, cual es que no denunció ni acreditó haber dado cumplimiento con sus obligaciones específicas de prevención y vigilancia para evitar y prevenir daños como el sufrido por el actor. Repárese en que no se señalan ni se invocan en el memorial de agravios elementos de prueba tendientes a demostrar tales extremos, limitándose la apelante a oponer dogmáticamente una postura adversa, sin anclaje en prueba objetiva de autos, lo cual pierde relevancia

*Fecha de firma: 25/04/2025*

*Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZA DE CAMARA*

*Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA*



#29103062#453234192#20250425125317116



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VI

como crítica del pronunciamiento (cfr. art. 116 de la L.O.) y sella en sentido adverso la suerte de este segmento del recurso.

En tales condiciones, dados los reparos formales que merece la queja vertida en orden a lo normado por el citado artículo 116 de la L.O., no advierto motivos suficientes para modificar lo resuelto en la anterior instancia en este aspecto, por lo que propicio su confirmación.

**III-** No obtendrá mejor suerte el disenso esgrimido por la aseguradora codemandada frente al porcentaje de incapacidad receptado en la anterior instancia.

Digo ello por cuanto, las dogmáticas formulaciones y objeciones que introduce la apelante con el fin de objetar el porcentaje de incapacidad que le fue atribuido al actor, y la existencia de un nexo de causalidad adecuado entre el daño que presenta y las labores por él desarrolladas, a mi modo de ver, carecen de respaldo en parámetros objetivos, ciertos y concretos que permitan coincidir con la abstracta apreciación formulada en este aspecto en los memoriales de agravios

En efecto, la queja bajo examen no se respalda ni se asientan en este aspecto en ningún argumento de rigor científico que permita invalidar las conclusiones que surgen del informe pericial médico producido en la causa, por lo que la crítica articulada sobre este tópico resulta ineficaz e insuficiente para revertir lo allí decidido (cfr. art. 116 de la L.O.).

Repárese en que, en el caso, la valoración conjunta del dictamen pericial médico y de la prueba testifical aportada a la causa por el demandante llevaron al magistrado de grado a tener por acreditado que los daños sufridos por Barrios y las patologías que presenta revisten carácter de enfermedad laboral y tienen nexo de causalidad adecuado con las tareas desempeñadas a las órdenes de su empleadora.

De tal modo, en función de los elementos probatorios señalados, el sentenciante tuvo por demostradas las tareas desarrolladas, el modo en que éstas eran desempeñadas, y las condiciones laborales que invocara el trabajador en el inicio,



que conformaron el factor causante de las afecciones constatadas en el dictamen pericial médico -y a las que el perito médico atribuye idoneidad para provocar tales patologías-; sin que la exposición recursiva controvierta tal conclusión con la indicación de elementos serios, concretos y concluyentes a tal fin.

En efecto, la recurrente no lleva a cabo una exposición fundada que permita verificar la incorrecta valoración de los elementos probatorios en base a los cuales el magistrado fundó su decisión, y controvertir la trascendencia probatoria que les fue asignada en el fallo de grado para tener por acreditado el nexo de causalidad entre las tareas desarrolladas por el actor y la disminución de su capacidad laborativa. De tal modo, no se aporta en el memorial de agravios elemento de convicción idóneo alguno que permita apartarse de lo decidido en la instancia de grado en este aspecto, y que conduzca a demostrar que las afecciones constatadas en el demandante son ajenas al trabajo.

Cabe destacar, que la determinación de la relación causal o concausal de una patología con el factor laboral resulta ser una atribución de la órbita jurídica y no de la médica, y aun cuando se requiera el conocimiento científico-técnico de la medicina por el cual se convoca a los peritos como auxiliares de la justicia, es atribución exclusiva de los jueces, evaluadas las circunstancias de cada caso concreto, la determinación de la existencia y el alcance de dicho nexo; y lo cierto es que, en el caso, en función de lo que surge de las pruebas pericial médica y testifical, se advierten elementos suficientes que permiten tener por debidamente justificada la vinculación causal entre las afecciones constatadas por el perito médico y el ambiente de trabajo y las condiciones de la prestación laboral del accionante.

Desde esta perspectiva de análisis, los términos del informe pericial médico producido en la causa, imponen otorgarle plena eficacia y valor probatorio (arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N.).

A los fines que aquí interesan, corresponde señalar que para que el Juez de la causa pueda apartarse de la valoración efectuada por el perito médico designado de oficio y de su dictamen, debe hallarse asistido de sólidos argumentos, vale decir, debe disponer de elementos de juicio suficientes que





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VI**

permitan concluir de manera fehaciente respecto del error o inadecuado uso que el experto hubiese hecho de sus conocimientos científicos, y lo cierto es que, tal como señalé, las manifestaciones efectuadas por la apelante no resultan más que expresiones de disconformidad con las conclusiones del perito médico y apreciaciones dogmáticas sin anclaje en prueba objetiva de autos.

En dicha inteligencia, tampoco existe espacio para modificar lo decidido en la anterior instancia en este aspecto, por lo que voto por su confirmación.

**IV-** Tampoco merece aceptación la divergencia vertida por la parte actora frente al rechazo del reclamo por daño psicológico.

Digo ello por cuanto, en lo que particularmente interesa resaltar, no considero debidamente refutada la línea argumentativa de la sentencia anterior en cuanto señaló, en función de lo informado por el perito médico interviniente en la causa en su dictamen que, tomando en consideración las características del daño físico constatado (cervicalgia y lumbalgia crónica,) y el grado de incapacidad física atribuido (9,8% de la T.O.), en el caso, no surge elemento objetivo alguno que permita inferir que la enfermedad profesional detectada por el experto haya incidido desfavorablemente en la vida personal y laboral del demandante como para generar un daño psicológico de la magnitud del constatado y, por ende, para tener por acreditada de manera concluyente la presencia de un daño de esa índole exclusivamente vinculable con tales patologías.

Concretamente, el magistrado de grado puso de resalto que no existen en la causa elementos de juicio suficientes que permitan atribuir a la enfermedad profesional constatada en el trabajador el daño psíquico al que hace referencia el perito médico, en tanto éste no esboza ni explícita argumentación suficiente alguna de la cual pueda derivarse como posible que la incapacidad psíquica que informa pueda estar de algún modo vinculada causalmente con la enfermedad laboral detectada, vale decir, no expone razones de índole científica suficientes que

Fecha de firma: 25/04/2025

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#29103062#453234192#20250425125317116

permitan relacionar el padecimiento psíquico descripto con la enfermedad laboral que motivó el presente reclamo; sin que la exposición recursiva controvierta tal conclusión con la indicación de elementos serios, concretos y fundados a tal fin.

En efecto, en tal sentido observo que las objeciones que sobre este tópico vierte el apelante distan de la crítica concreta y razonada que era requerible según el art. 116 de la L.O., habida cuenta de que -más allá de su acierto o error- no aparecen refutados ni debidamente cuestionados los argumentos concretos en virtud de los cuales el Sr. Juez "a quo" fundó su decisión-, sino que sólo se esboza un parecer discrepante, lo cual -en definitiva- resulta insuficiente para revertir lo decidido en la instancia de grado en este aspecto (cfr. citado art. 116 de la L.O.).

En tales condiciones, dada la señalada insuficiencia de la queja para lograr el objetivo pretendido, no encuentro motivos suficientes que justifiquen en el caso apartarse de lo decidido en la anterior instancia en este aspecto, por lo que voto por su confirmación.

**V-** Cabe desestimar también el planteo de la parte actora dirigido a cuestionar la variable salarial utilizada como módulo de cálculo de la reparación reclamada y objeto de condena en autos.

Digo ello por cuanto, el sentenciante de grado anterior -de conformidad con las facultades que le confieren los artículos 56 de la L.C.T. y su similar de la L.O.-, ha receptado la mejor remuneración mensual que percibía el accionante al momento del accidente, conforme lo que surge del informe de la AFIP incorporado a la causa -que no fuera impugnado por las partes (arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N.)- (ver planilla incorporada con fecha 14/06/2022), y lo cierto es que no se oponen en la queja elementos que permitan verificar el desacierto de tal decisión.

Cabe destacar, frente a lo manifestado en el escrito recursivo, que la indemnización se fija a la fecha del infortunio, y se disponen intereses desde la consolidación jurídica del daño que compensan el paso del tiempo desde el nacimiento del derecho hasta el efectivo pago. Este mecanismo de aplicación de intereses se halla indudablemente dirigido a





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VI**

que no se produzca la desvalorización del crédito a favor del actor.

De tal modo, no encuentro fundamento para apartarme de lo decidido en la anterior instancia en este aspecto, por lo que corresponde su confirmación.

**VI-** La divergencia de la codemandada La Segunda A.R.T. S.A. dirigida a vulnerar la cuantificación de la condena en concepto de resarcimiento del daño material tampoco constituye un agravio debidamente fundado en los términos del artículo 116 de la L.O.

La apelante se limita a esbozar un parecer discrepante con lo resuelto en el fallo de grado en este aspecto, carente de respaldo en parámetros objetivos, ciertos y concretos que permitan descalificar por irrazonable la determinación efectuada en origen y, por ende, lograr su revisión ante esta alzada (cfr. art. 116 de la L.O.).

En efecto, con relación al monto reconocido en concepto de resarcimiento por daño material observo que el magistrado de grado expresó las pautas que ha ponderado y tenido en cuenta a los fines de calcular el monto en cuestión, y lo cierto es la recurrente omite señalar en forma concreta sobre qué bases fácticas obrantes en autos -distintas de las examinadas por la sentenciante- se sustentaría la pretendida reducción del resarcimiento, circunstancia que impide el examen revisor de este Tribunal.

Así, la queja articulada en el punto resulta insuficiente para modificar lo resuelto, pues -reitero- en procura de la disminución del monto no se aportan elementos precisos que respalden tal pretensión, tal como se aprecia mediante la compulsión de los agravios vertidos, que consisten en manifestaciones genéricas y abstractas de la apelante, sin asumir íntegramente la índole de las secuelas y componentes del resarcimiento, compatibles éstos con la doctrina expuesta por el Máximo Tribunal en el difundido fallo "Arostegui" (en la que se delinearon a modo de guía las pautas a tener en cuenta al momento de justipreciar indemnizaciones como la que aquí nos convoca).



Por lo demás, en lo que respecta a la procedencia y extensión de la reparación del daño moral, cabe destacar que el rubro en cuestión no requiere de prueba específica, ya que a su respecto los jueces gozan de un amplio criterio para su determinación, por lo que la suma fijada en concepto de daño moral por la magistrada anterior, tomando en consideración en el caso particular, la naturaleza de los padecimientos detectados de acuerdo a la envergadura de la afección y las circunstancias personales del trabajador, normativa aplicable y lo resuelto en el fallo plenario de esta Cámara N° 243 "in re" "Vieytes, Eliseo c/Ford Motor Argentina S.A.", y teniendo en cuenta las deficiencias formales de la que adolece el escrito de apelación en el punto, debe ser confirmada.

Desde esta perspectiva, habrá de mantenerse también en estos aspectos la solución adoptada en el fallo apelado, por carecer el planteo de la entidad recursiva exigida por la aludida norma adjetiva (cfr. art. 116 de la L.O.).

**VII-** En cuanto a los intereses establecidos en la anterior instancia (aspecto que motiva quejas de ambas partes), señalo que las fundamentaciones que he dejado expuestas al votar en la causa "Mansilla, Brian Ariel c/ Gómez, Mario s/despido" (Expte Nro. CNT 6299/2021, sentencia de fecha 5/9/2024, a las cuales me remito en honor a la brevedad, sellan la suerte del recurso en favor de la parte actora.

Ello es así, pues atento a la doctrina sentada por la C.S.J.N en las causas "Oliva c/ Coma S.A." (sentencia del 29/02/2024) y "Lacuadra c/Directv Argentina S.A." del 13/8/2024 (CNT 049054/2015/1/RH001), y toda vez que toda vez que en dichos precedentes el Máximo Tribunal no expresó su opinión respecto de cuál sería el método adecuado para mantener el valor de los créditos laborales, procedí a efectuar un nuevo análisis de la cuestión.

En ese marco, ante la inexistencia de una tasa de interés vigente (de las autorizadas por el Banco Central, inciso "c" del artículo 768 del Código Civil y Comercial de la Nación) que tenga aptitud para cumplimentar una correcta función resarcitoria y que resulte suficiente para resarcir a la persona acreedora de los daños derivados de la pérdida del valor de la moneda además de la privación del capital, no se observa otra alternativa posible que, en el caso particular de

Fecha de firma: 25/04/2025

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#29103062#453234192#20250425125317116



Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VI

autos, declarar la inconstitucionalidad del art. 7° de la Ley 23.928 en la medida que, al regular las obligaciones de dar sumas de dinero, se aferra a un nominalismo rígido y veda la actualización monetaria, indexación por precios, por variación de costos, transgrede la garantía constitucional de propiedad (arts.14 y 17, CN), al mismo tiempo que violenta la garantía de retribución justa de la persona trabajadora, sujeto de preferente tutela (artículo 14 bis, CN).

Sobre esa base, atendiendo a la naturaleza alimentaria de los créditos laborales y en aras de determinar un parámetro de justicia conmutativa que además comulgue con la directriz de justicia social que impone la CN (artículo 75 inciso 19), considero prudente y razonable que el capital diferido a condena se ajuste mediante el IPC y que se añada una tasa pura del 3% anual desde la fecha de exigibilidad de cada crédito hasta la fecha del efectivo pago, sin capitalización.

En el caso de autos, toda vez que existen periodos en los que la variación del precios al consumidor a nivel nacional no fue medida por el INDEC, propicio utilizar para dichos periodos el denominado "IPC alternativo" de la siguiente manera: meses de noviembre de 2015, diciembre de 2015 y enero de 2016 se utilizará la tasa de variación obtenida de la evolución mensual del Índice de Precios al Consumidor de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (IPCBA) (criterio seguido por el Estado Nacional en las resoluciones n.° 5/2016, 17/2016 y 45/2016 del MHyFP) y para los meses de febrero, marzo y abril de 2016 se utilizará la tasa de variación obtenida de la evolución mensual del Índice de Precios al Consumidor de la Provincia de San Luis publicado por la Dirección Provincial de Estadística y Censos de dicha provincia (conforme al criterio seguido por el Estado Nacional en las resoluciones n.° 100/2016, n.° 152/2016 y n.° 187/2016 del MHyFP).

En virtud de ello, la suma diferida a condena en la anterior instancia se le adicionarán intereses conforme lo establecido precedentemente, de modo que, de prosperar mi voto, corresponde modificar el decisorio apelado en el sentido expuesto.

Fecha de firma: 25/04/2025

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#29103062#453234192#20250425125317116

**VIII-** Sin perjuicio de lo normado por el art. 279 del C.P.C.C.N., en atención a que la modificación que he dejado propuesta precedentemente no varía en lo sustancial el resultado del litigio, considero ajustado a derecho mantener la imposición de costas efectuada en la anterior instancia.

En cuanto a las retribuciones de los profesionales actuantes, teniendo en cuenta el resultado del litigio, su valor económico, las pautas arancelarias de aplicación, y lo dispuesto en los artículos 38 de la L.O. y 1.255 del C.C.C.N., como así también el mérito, calidad y extensión de las labores desarrolladas en la anterior instancia, propongo confirmar los honorarios regulados en la sede de origen a todos los profesionales intervinientes en autos, los que se observan adecuados, en orden a las características, extensión y oficiosidad de las labores cumplidas en la anterior instancia.

Por otra parte, cabe rechazar en esta oportunidad procesal el planteo de la accionada relativo a la aplicación del prorrateo previsto en el artículo 277 de la L.C.T. (ley 24.432), el cual deberá decidirse en la etapa procesal correspondiente (art. 132 de la L.O.).

**IX-** Atento la forma en que propongo se resuelvan los agravios, propicio imponer las costas originadas en esta sede a la codemandada La Segunda A.R.T. S.A. que han resultado vencida en lo principal y sustancial (cfr. art. 68 del C.P.C.C.N.), y a tal fin, regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora y de dicha codemandada, por sus actuaciones ante esta alzada, en el 30%, para cada una de ellas, de lo que, en definitiva, les corresponda percibir por sus labores en la anterior instancia (cfr. L.A.).

**EL DOCTOR CARLOS POSE DIJO:**

Que adhiero al voto que antecede.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede (art. 125 de la Ley 18.345), el **TRIBUNAL RESUELVE:** 1) Modificar parcialmente la sentencia dictada en la anterior instancia, y establecer que el capital allí diferido a condena será actualizado conforme las pautas y lineamientos establecidos en el apartado VII del presente pronunciamiento; 2) Confirmar la sentencia de grado en





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VI**

todo lo demás que decide y ha sido materia de apelación y agravios; 3) Imponer las costas de alzada a la codemandada La Segunda A.R.T. S.A.; 4) Regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora y de dicha codemandada, por sus actuaciones ante esta alzada, en el 30%, para cada una de ellas, de lo que, en definitiva, les corresponda percibir por sus labores en la anterior instancia.

Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1° de la ley 26856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013.

Regístrese, notifíquese y vuelvan.

**GRACIELA L. CRAIG**

**JUEZA DE CAMARA**

**CARLOS POSE**

**JUEZ DE CAMARA**

Ante mí.-

